

Esta comunicación queda circunscrito al universo comprendido entre las oficinas correspondientes a las Direcciones Departamentales de todo el país, y a las dependencias del INAU emplazadas en otros edificios de Montevideo, que se encuentren por afuera de las ubicadas en Piedras 482.

No se incluye a su vez, para esta comunicación, a los Centros tanto en la modalidad de tiempo parcial como de tiempo completo para la atención NNA, -dado que el tema fue y está siendo tratado de excelente manera en los expedientes 40594/21 y 61945/24, por el Programa de Intervenciones Especializadas, (P.I.E.), quién depende de la Sub Dirección General Programática-.

La Dirección General, realiza este pedido a través de Comunicaciones INAU, poniendo un plazo de 21 días corridos para su respuesta, contados a partir del día siguiente al de la recepción del e-mail enviado, las respuestas se enviarán al correo electrónico; leonardo.caraballo@inau.gub.uy

Se hace saber que el Asesor Letrado de la Dirección General, es el delegado de protección de datos personales ante la URCDP.

Según la Ley N° 19.670, artículo 11, literal b), se dispone que es función de los delegados de protección de datos personales, el supervisar el cumplimiento de la normativa, actuando en consecuencia.

La Resolución 58/021, de la URCDP, en su literal VI por el que efectúa una remisión al literal IV, apartado d), se ordena que; *"...El sistema de grabación debe estar ubicado en un lugar de acceso restringido y solo accesible a personal autorizado..."*.

Además por Dictamen 010/2009, Proveniente del Consejo Ejecutivo de la URCDP, establece en su literal VI), apartados b, d y e, lo que a continuación se transcribe por su orden; *"...el uso de videocámaras debe quedar estrictamente limitado a las finalidades expresamente consignadas..."*, *"...De acuerdo con el principio de veracidad contenido en el artículo 7° de la LPDP, los sistemas de video vigilancia deben ser subsidiarios y sólo pueden ser*

utilizados cuando no exista otro medio menos lesivo de la intimidad de las personas...” y “...De acuerdo con el principio de seguridad, es necesario que los responsables de las Bases de Datos garanticen la seguridad de las imágenes y eviten su adulteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado...”.

También en el mismo documento pero en su literal VIII), se impone; *“Que los responsables de las Bases de Datos de video vigilancia deben cumplir con determinadas obligaciones:... b. Actuar con la debida reserva o sea adoptar medidas de seguridad para garantizar que solamente las personas autorizadas accedan a la Base de Datos...”.*

-Las distintas reparticiones deberán completar la información que se solicita infra, en la planilla que se adjunta, la misma ya contiene ejemplos para mayor ilustración-

La normativa es lo suficientemente diáfana, el principio es el restrictivo, las cámaras de video grabación, son una herramienta subsidiaria, para aquellos casos en que no se encuentre otra alternativa, en función de lo dicho se pasara a decir que:

- 1. Su acceso debe estar limitado al mínimo, y solo por personas debidamente autorizadas. Como criterio general, las cámaras se pueden instalar en cualquier espacio, con las siguientes limitaciones; no se pueden instalar cámaras en baños, vestuarios, espacios de descanso, lugares destinados a la alimentación como cualquier otro sitio que pueda invadir la intimidad de los funcionarios, sin perjuicio de que tampoco se puede enfocar las cámaras de video-vigilancia hacia predios linderos, ni sobre la vía pública, a excepción de una franja mínima e imprescindible de acceso al lugar respectivo.**

Se debe comunicar si existen cámaras de video-vigilancia, cuantas son y en qué lugares están colocadas, aclarando a su vez, si captan imágenes y sonido, y los motivos o razones para la existencia de las mismas.

En caso de existir video-cámaras, y de compartirse las razones para su colocación, se instrumentara/n expediente/s solicitando al Directorio del Organismo, autorizaciones a distintos operarios de las respectivas oficinas, - titular y suplente-, para que estos tengan acceso a las imágenes provenientes de estas.

En ningún caso se permitirá la existencia de cámaras en baños, vestuarios, espacios de descanso, lugares destinados a la alimentación como cualquier otro sitio que pueda invadir la intimidad de los funcionarios, sin perjuicio de que tampoco se puede enfocar las cámaras de video-vigilancia hacia predios linderos, ni sobre la vía pública, a excepción de una franja mínima e imprescindible de acceso al lugar respectivo. De darse la hipótesis de incumplimiento en relación a los lugares donde no se puede emplear la herramienta de video-vigilancia, corresponderá se actué en consecuencia informando de tales circunstancias, a la hora de dar respuesta a lo solicitado por la presente, en la columna de observaciones generales de la planilla que se adjunta.

2. Por otro lado, estas captaciones deben quedar almacenadas y guardadas tan solo por un marco temporal acotado en el tiempo, entre unos 3 o 4 meses, debiendo borrándose las captaciones efectuadas automáticamente, cumpliendo así con la máxima de mínima utilización de esta herramienta invasiva. Se agrega que si bien, se debe considerar que al transcurrir el plazo de conservación no habrá imágenes a las que acceder, para el caso de que se presume la existencia de algún hecho ilícito, se podría conservar separadamente esa información.

Para el caso de existir cámaras de video-vigilancia en su repartición, ¿Las mismas cumplen con los intervalos temporales explicitados ut-supra?, de no ser así, se deberá actuar en conformidad con lo indicado en este numeral, informando en consecuencia a la hora de dar respuesta a lo solicitado por la presente, en la columna de observaciones generales de la planilla que se adjunta.

3. **Es importante saber que el acceso a la captación de imágenes provenientes de las filmaciones de las video cámaras instaladas en esta Institución, solamente puedan realizarse por dispositivo emplazado en las infraestructuras de la misma, con acceso restringido, evitando su divulgación a personal no autorizado, en función de lo dicho, debe evitarse que estas captaciones se realicen por distintos medios electrónicos, llámese celulares laptop, etc., mediante aplicaciones, links, etc.**

Se debe cumplir para el caso de la existencia de video-cámaras de vigilancia, con las máximas plasmadas en este numeral, comunicando su total cumplimiento, de forma expresa e inequívoca, a la hora de dar respuesta a lo solicitado por la presente, en la columna de observaciones generales de la planilla que se adjunta.

4. **Se informa que por Resolución N° 58/021, literal IV), e, de la URCDP *"...Si se cuenta con un servicio de seguridad que incluye video vigilancia, es recomendable suscribir un contrato entre la empresa y el empleador en el que se establezca quiénes son los encargados de acceder a la información y todas las condiciones de prestación del servicio..."*.**

Si se cuenta con servicio de seguridad que incluye video vigilancia, se debe comunicar que empresa es la contratada, y adjuntar los contratos pertinentes a esta materia.



Dr. Leonardo Caraballo
Asesor Letrado de la Dirección General
INAU